

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

RÉGIMEN FEDERAL DE EQUILIBRIO TARIFARIO ELÉCTRICO PARA EL NORTE GRANDE ARGENTINO (REFET)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Créase el Régimen Federal de Equilibrio Tarifario Eléctrico para el Norte Grande Argentino (REFET), con carácter complementario y no sustitutivo del régimen nacional de subsidios eléctricos vigente, con el objeto de mitigar las asimetrías climáticas, geográficas, socioeconómicas y energéticas que afectan a los usuarios de la región.

El REFET será aplicable exclusivamente al servicio público de energía eléctrica y no modificará, sustituirá ni afectará los regímenes aplicables al gas natural por redes, gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado o a granel, ni a otros combustibles sustitutos.

ARTÍCULO 2° — El régimen será de aplicación en las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa.

ARTÍCULO 3° — Los beneficios previstos en la presente ley se aplicarán exclusivamente sobre el precio estacional de la energía eléctrica, potencia, transporte eléctrico de jurisdicción federal y demás conceptos de jurisdicción nacional expresamente definidos por la autoridad de aplicación, siempre que integren el componente eléctrico facturado al usuario final.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los subsidios, compensaciones o bonificaciones correspondientes al gas natural por redes, gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado o a granel y demás combustibles sustitutos.

ARTÍCULO 4° — Serán beneficiarios del REFET los usuarios del servicio público de energía eléctrica radicados en la región comprendida en el artículo 2°, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

a) Usuarios residenciales alcanzados por el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados —SEF— o el régimen de subsidios eléctricos que en el futuro lo reemplace;

- b) Hogares vulnerables o de menores ingresos;
- c) Jubilados y pensionados de menores ingresos;
- d) Personas electrodependientes;
- e) Usuarios residenciales ubicados en zonas cálidas, muy cálidas, de alta montaña, frontera productiva o localidades sin acceso suficiente a gas natural por redes u otras fuentes energéticas alternativas eficientes;
- f) Entidades de bien público, clubes de barrio y comedores comunitarios;
- g) Micro y pequeñas empresas, conforme los parámetros establecidos por la normativa vigente.

La inclusión en el SEF no será requisito excluyente cuando el usuario se encuentre comprendido en otra categoría prevista en este artículo.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS TARIFARIOS

ARTÍCULO 5° — Establécense, como beneficios adicionales del REFET, sujetos a los límites previstos en el artículo 8°, las siguientes bonificaciones de referencia sobre los componentes tarifarios eléctricos de jurisdicción federal definidos en el artículo 3°:

- a) Treinta por ciento (30 %) para hogares vulnerables o de menores ingresos;
- b) Quince por ciento (15 %) para usuarios residenciales medios alcanzados por el régimen nacional vigente;
- c) Treinta por ciento (30 %) para jubilados y pensionados de menores ingresos;
- d) Hasta cuarenta por ciento (40 %) para personas electrodependientes, sin perjuicio de la aplicación del régimen especial más favorable;
- e) Treinta y cinco por ciento (35 %) para entidades de bien público, clubes de barrio y comedores comunitarios;
- f) Quince por ciento (15 %) para micro y pequeñas empresas;
- g) Hasta veinte por ciento (20 %) para usuarios residenciales ubicados en zonas cálidas, muy cálidas, de alta montaña, frontera productiva o localidades sin acceso suficiente a gas natural por redes, cuando no resultaren comprendidos en las categorías previstas en los incisos a), b), c), d) o e).

Los beneficios establecidos en el presente artículo tendrán carácter complementario del subsidio eléctrico nacional vigente y deberán liquidarse de manera diferenciada en la factura del servicio.

ARTÍCULO 6° — Durante los períodos de mayor demanda eléctrica estacional, la autoridad de aplicación establecerá un adicional de hasta cinco (5) puntos porcentuales a los beneficios previstos en el artículo 5° para usuarios ubicados en zonas bioambientales cálidas o muy cálidas, conforme parámetros técnicos oficiales, climáticos, geográficos y de demanda eléctrica residencial.

A tales efectos, deberán considerarse especialmente las zonas en las que el uso de energía eléctrica para refrigeración resulte necesario para garantizar condiciones mínimas de habitabilidad, salud, conservación de alimentos, descanso y protección de personas mayores, niños, personas con discapacidad o enfermedades crónicas.

ARTÍCULO 7° — Los usuarios residenciales beneficiarios del REFET tendrán derecho a una ampliación regional del consumo base subsidiado establecido por el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados o por el régimen nacional de subsidios eléctricos que en el futuro lo reemplace.

Dicha ampliación será aplicable exclusivamente al servicio público de energía eléctrica y deberá contemplar:

- a) Las zonas bioambientales cálidas y muy cálidas;
- b) Los períodos mensuales de mayor demanda estacional;
- c) La falta de acceso suficiente a gas natural por redes u otras fuentes energéticas alternativas eficientes;
- d) La situación de alta montaña, aislamiento territorial o frontera productiva;
- e) Los mayores consumos eléctricos estructurales derivados de condiciones climáticas, geográficas o socioeconómicas objetivas.

En ningún caso la aplicación del REFET podrá implicar la reducción de los consumos base reconocidos por el régimen nacional vigente. La autoridad de aplicación determinará los porcentajes, bloques o ampliaciones aplicables sobre dichos consumos base, con criterios de razonabilidad, progresividad, equidad territorial, eficiencia energética y sostenibilidad fiscal.

La ampliación regional no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del consumo base reconocido por el régimen nacional vigente para la categoría de usuario, zona bioambiental y período de facturación correspondiente. La autoridad de aplicación podrá establecer ampliaciones superiores en zonas muy cálidas, localidades sin acceso suficiente a gas natural por redes, zonas de alta montaña, aislamiento territorial o frontera productiva.

ARTÍCULO 8° — El beneficio total acumulado aplicable sobre el componente tarifario nacional eléctrico bonificable no podrá superar, como regla general, el cincuenta por ciento (50 %).

No obstante, dicho límite podrá elevarse hasta el setenta por ciento (70 %) cuando se trate de hogares vulnerables, usuarios ubicados en zonas bioambientales cálidas o muy cálidas, localidades sin acceso suficiente a gas natural por redes, zonas de alta montaña, aislamiento territorial o frontera productiva, o personas electrodependientes.

En ningún caso la aplicación del REFET podrá reducir beneficios eléctricos más favorables reconocidos por el régimen nacional vigente o por regímenes especiales.

CAPÍTULO III

ZONAS ESTRATÉGICAS DE ALTA MONTAÑA Y FRONTERA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 9° — Establécese un régimen complementario especial para zonas estratégicas de alta montaña, aislamiento territorial y frontera productiva dentro de la región comprendida en el artículo 2°.

La reglamentación podrá incluir localidades de cualquiera de las provincias comprendidas en el artículo 2°, conforme criterios objetivos de aislamiento, amplitud térmica, demanda energética, infraestructura disponible y relevancia productiva regional. En el caso de Catamarca, se considerarán especialmente Tinogasta, Antofagasta de la Sierra, Belén y las demás localidades que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10° — Los usuarios radicados en las zonas comprendidas en el artículo precedente podrán percibir un adicional de hasta cinco (5) puntos porcentuales sobre los beneficios establecidos en el artículo 5°, en atención a:

- a) Aislamiento territorial;
- b) Amplitud térmica;
- c) Mayores costos logísticos;
- d) Falta de acceso suficiente a fuentes energéticas alternativas eficientes;
- e) Relevancia productiva, logística, energética, turística, industrial o estratégica;
- f) Vinculación con corredores bioceánicos, pasos internacionales o polos de desarrollo regional.

El adicional previsto en este artículo deberá aplicarse exclusivamente sobre el componente eléctrico de jurisdicción federal y no podrá imputarse ni liquidarse como beneficio correspondiente a gas natural, gas licuado de petróleo envasado o a granel, ni a otros combustibles sustitutos.

ARTÍCULO 11° — El Poder Ejecutivo nacional, en coordinación con las provincias comprendidas en el artículo 2°, priorizará programas de infraestructura eléctrica, transporte energético, eficiencia energética, generación distribuida, almacenamiento, reducción de pérdidas técnicas y fortalecimiento de redes en las zonas alcanzadas por el REFET.

La autoridad de aplicación deberá incluir en el informe previsto en el artículo 16° el detalle de los programas, obras y acciones priorizadas en cumplimiento del presente artículo.

En particular, deberán priorizarse proyectos destinados a mejorar la calidad, confiabilidad y suficiencia del suministro eléctrico en zonas cálidas, muy cálidas, de alta montaña, aislamiento territorial, frontera productiva o sin acceso suficiente a gas natural por redes.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN CON OTROS RÉGIMENES ENERGÉTICOS

ARTÍCULO 12° — La autoridad de aplicación deberá coordinar la implementación del REFET con el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados —SEF—, o con el régimen nacional de subsidios eléctricos que en el futuro lo reemplace, y con los regímenes específicos aplicables al gas natural por redes, gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado o a granel y demás combustibles sustitutos.

Dicha coordinación tendrá por finalidad:

- a) Evitar duplicaciones indebidas o doble imputación sobre un mismo concepto bonificable;
- b) Asegurar la trazabilidad presupuestaria de cada beneficio;
- c) Imputar cada subsidio al servicio, fuente de financiamiento y componente tarifario correspondiente;
- d) Garantizar que el REFET no sustituya, reduzca ni absorba beneficios más favorables reconocidos por regímenes especiales vigentes o futuros;
- e) Compatibilizar la aplicación del régimen con criterios de eficiencia energética, equidad territorial y sostenibilidad fiscal.

Los beneficios previstos en la presente ley serán compatibles con otros regímenes especiales vigentes o futuros, siempre que correspondan a servicios, componentes tarifarios, fuentes energéticas o conceptos bonificables distintos.

En caso de concurrencia de beneficios sobre un mismo componente tarifario eléctrico, se aplicará la combinación más favorable para el usuario, dentro de los límites previstos en el artículo 8° y sin alterar la imputación presupuestaria correspondiente a cada régimen.

ARTÍCULO 13° — La implementación del régimen quedará sujeta a la previsión presupuestaria correspondiente, debiendo la autoridad de aplicación estimar anualmente el costo fiscal del beneficio y su fuente de financiamiento en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 14° — La factura del servicio eléctrico deberá consignar en forma expresa, clara y diferenciada:

- a) El monto bonificado por el régimen nacional de subsidios eléctricos vigente;
- b) El monto bonificado bajo el REFET; c) El consumo base subsidiado reconocido al usuario;
- d) La eventual ampliación regional del consumo base aplicada;
- e) El componente tarifario sobre el cual se aplica cada bonificación.

En ningún caso podrán incluirse bajo la denominación REFET bonificaciones correspondientes a gas natural, gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado o a granel, ni a otros combustibles sustitutos.

ARTÍCULO 15° — Será autoridad de aplicación la Secretaría de Energía de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace.

La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del REFET, procurando la interoperabilidad con los registros nacionales de subsidios energéticos existentes.

ARTÍCULO 16° — La autoridad de aplicación remitirá anualmente al Congreso Nacional un informe de ejecución del REFET, que deberá incluir:

- a) Costo fiscal total;
- b) Fuente de financiamiento;
- c) Cantidad de beneficiarios por provincia;
- d) Categoría de beneficiarios;
- e) Consumos base reconocidos;
- f) Ampliaciones regionales aplicadas;
- g) Impacto tarifario;
- h) Evaluación de resultados;
- i) Compatibilidad con el régimen nacional de subsidios eléctricos vigente y con otros regímenes energéticos especiales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17° — Invítase a las provincias y municipios comprendidos en el régimen a disponer reducciones, exenciones o diferimientos de tributos locales incluidos en la factura eléctrica, especialmente respecto de hogares vulnerables, entidades de bien público, clubes de barrio, comedores comunitarios y micro y pequeñas empresas.

ARTÍCULO 18° — La presente ley tendrá vigencia por cinco (5) años contados desde su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogada por ley previa evaluación de resultados, impacto fiscal, suficiencia del beneficio, evolución tarifaria y cumplimiento de los objetivos de equidad territorial.

ARTÍCULO 19° — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián Nóblega

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Régimen Federal de Equilibrio Tarifario Eléctrico para el Norte Grande Argentino (REFET), como una herramienta complementaria y no sustitutiva del régimen nacional de subsidios eléctricos vigente, destinada a mitigar las asimetrías climáticas, geográficas, socioeconómicas y energéticas que afectan a los usuarios de las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa.

La iniciativa parte de una premisa central: en la Argentina no todos los usuarios enfrentan las mismas condiciones materiales para acceder a la energía eléctrica. En el Norte Grande, las altas temperaturas, la amplitud térmica, la insuficiente cobertura de gas natural por redes, la dispersión territorial, las limitaciones de infraestructura y los mayores costos logísticos generan una demanda eléctrica estructuralmente superior a la de otras regiones. En consecuencia, un tratamiento tarifario uniforme puede producir resultados materialmente desiguales.

El proyecto se funda en los principios de igualdad real, equidad territorial, federalismo y protección de los usuarios y consumidores, reconocidos por la Constitución Nacional. En particular, el artículo 42 protege los derechos económicos de los usuarios de servicios públicos, mientras que el artículo 75 inciso 19 impone al Congreso el deber de promover el desarrollo armónico de las regiones y adoptar políticas diferenciadas que permitan corregir desequilibrios territoriales.

El REFET no crea un régimen paralelo ni desplaza al sistema nacional vigente. Por el contrario, se articula con el régimen nacional de subsidios eléctricos y con el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados —SEF—, o con el que en el futuro lo reemplace. Su finalidad es incorporar una corrección regional específica para usuarios del Norte Grande, sin afectar los regímenes aplicables al gas natural por redes, gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado o a granel, ni otros combustibles sustitutos. Esta delimitación resulta esencial para evitar superposiciones con otros esquemas, como los vinculados a Zona Fría, GLP o garrafas.

La técnica legislativa adoptada distingue con claridad el ámbito material de aplicación: los beneficios se aplican exclusivamente sobre componentes eléctricos de jurisdicción federal, tales como el precio estacional de la energía eléctrica, la potencia, el transporte eléctrico federal y los demás conceptos nacionales que integren el componente eléctrico facturado al usuario final. De este modo, se respeta la distribución de competencias entre la Nación, las provincias y los municipios, evitando interferencias sobre tributos locales, distribución provincial u otros conceptos ajenos a la jurisdicción federal.

El régimen alcanza a usuarios residenciales comprendidos en el sistema nacional de subsidios eléctricos, pero no se agota en ellos. También contempla hogares vulnerables, jubilados y pensionados de menores ingresos, personas electrodependientes, entidades de bien público, clubes de barrio, comedores comunitarios, micro y pequeñas empresas, y usuarios ubicados en zonas cálidas, muy cálidas, de alta montaña, frontera productiva o localidades sin acceso suficiente a gas natural por redes u otras fuentes energéticas alternativas eficientes.

Esta amplitud responde a una razón objetiva: la vulnerabilidad energética no depende únicamente del ingreso. También inciden el lugar de residencia, la infraestructura disponible, la temperatura, la distancia a los centros de provisión, la existencia o no de gas por redes y la función social o productiva del usuario. Por ello, el proyecto combina criterios sociales, territoriales, climáticos y económicos.

El REFET prevé bonificaciones de referencia sobre los componentes eléctricos federales, sujetas a límites expresos de sostenibilidad fiscal. Se establecen beneficios diferenciados para hogares vulnerables, usuarios residenciales medios, jubilados, electrodependientes, entidades de bien público, clubes, comedores comunitarios, micro y pequeñas empresas, así como para usuarios residenciales ubicados en zonas con condiciones climáticas o geográficas especialmente gravosas.

Asimismo, se incorpora un adicional estacional para zonas bioambientales cálidas o muy cálidas durante los períodos de mayor demanda eléctrica. Esta previsión reconoce que, en amplias zonas del Norte Grande, el consumo de energía destinado a refrigeración no constituye un consumo suntuario, sino una necesidad vinculada a condiciones mínimas de habitabilidad, salud, descanso, conservación de alimentos y protección de niños, adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades crónicas.

Uno de los aspectos centrales del proyecto es la ampliación regional del consumo base subsidiado. En lugar de fijar un bloque rígido y desconectado del régimen nacional, el texto establece que los usuarios residenciales beneficiarios tendrán derecho a una ampliación del consumo base reconocido por el SEF o por el régimen nacional que lo reemplace. Esta solución permite compatibilizar el REFET con la arquitectura nacional vigente, evitando duplicaciones o contradicciones, y al mismo tiempo garantiza que las zonas cálidas, muy cálidas, sin acceso suficiente a gas natural, de alta montaña, aislamiento territorial o frontera productiva reciban una protección específica.

La ampliación regional no podrá ser inferior al veinte por ciento del consumo base reconocido por el régimen nacional vigente para la categoría de usuario, zona bioambiental y período correspondiente. Esta cláusula otorga contenido efectivo al beneficio y evita que la reglamentación pueda vaciar la finalidad de la ley.

El proyecto también incorpora límites claros al beneficio acumulado. Como regla general, el beneficio total aplicable sobre el componente tarifario nacional eléctrico bonificable no podrá superar el cincuenta por ciento. Sin embargo, dicho límite podrá elevarse hasta el setenta por ciento en supuestos especialmente justificados: hogares vulnerables, zonas bioambientales cálidas o muy cálidas, localidades sin acceso suficiente a gas natural, zonas de alta montaña, aislamiento territorial, frontera productiva o personas electrodependientes. De esta manera se compatibilizan dos objetivos: protección efectiva de los usuarios más expuestos y responsabilidad fiscal.

Especial consideración merecen las zonas estratégicas de alta montaña, aislamiento territorial y frontera productiva. En ellas confluyen factores que agravan la exposición energética: amplitud térmica, distancia, menor infraestructura, mayores costos logísticos y relevancia productiva o estratégica. El proyecto contempla un régimen complementario especial para estas zonas, con criterios objetivos y aplicable a cualquiera de las provincias comprendidas. En el caso de Catamarca, se consideran especialmente Tinogasta, Antofagasta de la Sierra, Belén y las demás localidades que determine la autoridad de aplicación.

Esta previsión no constituye un privilegio local, sino una herramienta de federalismo territorial. Su finalidad es permitir que regiones con condiciones objetivamente más exigentes puedan acceder a una corrección tarifaria proporcional a su realidad climática, geográfica y productiva.

El proyecto incorpora, además, una cláusula de coordinación normativa con otros regímenes energéticos. La autoridad de aplicación deberá evitar duplicaciones indebidas, asegurar la trazabilidad presupuestaria de cada beneficio, imputar cada subsidio al servicio y componente correspondiente, y garantizar que el REFET no sustituya, reduzca ni absorba beneficios más favorables reconocidos por regímenes especiales vigentes o futuros. Esta previsión resulta central para ordenar la relación del REFET con el SEF, Zona Fría, GLP, garrafas y otros esquemas energéticos.

También se establece la obligación de discriminar en la factura el monto bonificado por el régimen nacional de subsidios eléctricos, el monto bonificado por el REFET, el consumo base subsidiado reconocido, la eventual ampliación regional y el componente tarifario sobre el cual se aplica cada beneficio. Esta medida fortalece la transparencia, facilita el control ciudadano y permite verificar que cada subsidio sea liquidado correctamente.

En materia presupuestaria, la implementación del régimen queda sujeta a la previsión correspondiente, debiendo la autoridad de aplicación estimar anualmente el costo fiscal y su fuente de financiamiento en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional. Esta solución permite compatibilizar la finalidad social y federal del régimen con criterios de sostenibilidad fiscal y control parlamentario.

Asimismo, el proyecto dispone que la autoridad de aplicación remita anualmente al Congreso Nacional un informe de ejecución que incluya costo fiscal, fuente de financiamiento, cantidad de beneficiarios por provincia, categorías alcanzadas, consumos base reconocidos, ampliaciones regionales aplicadas, impacto tarifario, evaluación de resultados y compatibilidad con otros regímenes energéticos. Este mecanismo permite evaluar periódicamente la eficacia de la política pública y realizar las correcciones necesarias.

La iniciativa también invita a las provincias y municipios comprendidos en el régimen a disponer reducciones, exenciones o diferimientos de tributos locales incluidos en la factura eléctrica, especialmente respecto de hogares vulnerables, entidades de bien público, clubes de barrio, comedores comunitarios y micro y pequeñas empresas. Ello responde a la necesidad de que el esfuerzo nacional pueda complementarse con decisiones jurisdiccionales que alivien efectivamente la factura final de los usuarios.

Por último, se establece una vigencia de cinco años, prorrogable por ley previa evaluación de resultados, impacto fiscal, suficiencia del beneficio, evolución tarifaria y cumplimiento de los objetivos de equidad territorial. Esta temporalidad permite implementar el régimen con previsibilidad, pero también someterlo a revisión institucional.

En definitiva, el REFET procura construir una respuesta equilibrada frente a una desigualdad estructural. No desconoce la necesidad de sostenibilidad del sistema eléctrico ni promueve subsidios indiscriminados. Por el contrario, propone una herramienta focalizada, federal, transparente y fiscalmente limitada para corregir asimetrías que afectan de manera particular al Norte Grande Argentino.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Sebastián Nóblega

Diputado de la Nación